Franqueo



# BOI-ETIN OFICIAL

ca municipal, MA PROVINCIA DE SORIA e la Villa, 3,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Alaño, 75 pesetas y 37'50 al semestre Se suscribe en Soria, en la Intervención de molos de la Diputación provincial. Siendo el ago adelantado. Yúmero corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª Mo se insertara ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, si otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 80.

El Ministerio de la Gobernación en circular núm. 9 de fecha 3 del actual, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

·Evacuando las consultas formuladas por varios Gobernadores civiles respecto al cumplimiento y ejecución de lo mandado por este departamento, a propuesta del de Agricultura, en la circular núm. 6 de 13 de Marzo próximo pasado, dando normas para sacar y matar los conejos cuando éstos causen daños en los sembrados, así como también para su venta y circulación con determinadas restricciones .- Este Ministerio, como aclaración de dicha circular, ha tenido a bien disponer que los propietarios de fincas en que existan conejos no podrán sacar ni matar estos animales, sin el previo permiso que, para cada caso particular, habrán de conceder los respectivos Gobiernos civiles, cuando se demuestre cumplidamente que causan daños en los sembrados, siempre previo informe de la Guardia civil correspondiente, que deberá vigilar en su caso, la destrucción arbitraria de los conejos.»

Lo que se hace público por medio de este Periódico oficial para general conocimiento y en especial de las autoridades locales y sus agentes.

Soria 13 de Abril de 1944.

El Gobernador interino, JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

<sup>lara</sup> la aplicación de la ley sobre protec-ción a las Familias Numerosas

(Continuación)

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servi-<sup>cios</sup> de transportes urbanos se realicen más allá

del extrarradio y aún del término municipal, cuando atendiendo a la longitud de las lineas, cuantia de precio del transporte u otras circunstancias ási se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras públicas y a solicitud en cada caso de la respectiva empresa,

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándo. seles, además, una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a lbs gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase. De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluídos en el Título de Beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de Familia Numerosa, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoria.

Los beneficiarios comprendidos en el presente reglamento tendrán asimismo preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 16. Las Familias Numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exigen el reglamento complementario de la lev de aquel Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

#### CAPITULO VIO

Provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas

Art. 17. Sin perjuicio del régimen estableci-

do por la legislación vigente en favor de los Caballeres Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caidos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre, tendrán los cabeza de Familia Numerosas preferencia para su ingreso sobre los que no tuvieran dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cuales quiera otros que se establezcan, se observará dicha preferencia.

Art. 18. La provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género en las empresas privadas, estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios re unan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los car gos denominados de confianza. A este fin, las oficinas de Colocación exigirán la presentación del Título de Beneficiario al hacer la inscripción del parado.

Art. 19. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la base 33 de la ley de Colonización de 26 de Diciembre de 1939

Art. 20. Los cabezas de Familia Numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este reglamento.

Asimismo, podrán optar a los premios, anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la ley de 16 de Septiembre de 1941.

Art. 21. Los proyectos de construcción de vi viendas protegidas que se sometan a la aproba ción del Instituto Nacional de la Vivienda, debe rán comprender un número de ellas destinadas a Familias Numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad en que vayan a edificarse.

Art. 22. El límite máximo del coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes, podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de Familias Numerosas.

Art. 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 15, 17, 19 y 20 de este reglamento se entenderán en el sentido de tener prio-

ridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

## CAPITULO VII

## Categoria de honor

Art. 24. Se establece la categoria de honor, designándose asi a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de éstos hayan rebasado la edad establecida en el ar tículo primero, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del indicado artículo primero de este reglamento. Para dichas familias no se observará el limite de ingresos previsto en el artículo séptimo de esta disposición.

Art. 25. Las familias a quién se conceda Titulo de honor estarán conceptuadas, a los efectos de disfrute de los beneficios, como de segunda categoria, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas a concepto de Familias Numerosas, y aun cuando el número de estos hijos fuera inferiora ocho.

Art. 26. Tendrán derecho a ostentar el Titulo de honor, no solo las familias que a partir de la publicación de este reglamento tengan doce o más hijos, sino también las que con el expresado número, hubierán estado acogidas a la anterior ley de primero de Agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieren, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

#### CAPITULO VIII

Título de beneficiario, requisitos para obtenerlo, utili zación del mismo, extravio

Art. 27 Los cabeza de Familia Numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los articulos anteriores se conceden, incoarán en el lugar de su residencia el oportuno expediente de soli citud. Dicho expediente tendrá características uniformes y lo editará la Dirección general de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace el apartado a) de esto artículo, y en él figurarán los documentos que a continuación se expresan.

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos

 b) Declaración jurada de ingresos referente à todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

d). Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia de los menores acompañarán

documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de Familia Numerosa se unirán fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero el beneficio solo alcance a éstos. Art. 28. Los documentos que tengan que ex pedir los Juzgados municipales, Alcaldías y de más dependencias del Estado, provincia, muni cipio y del Movimiento para obtener el Título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de de rechos, incluso del Impuesto del Timbre: tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad ningún derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efec-

ar

0

di-

Ti-

tos

da

en

30-

un

ra

la

eo

do

ior

la

án

ue

311.

ar

as

y

ste

a

de

is.

8

de

10

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del Título y que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a las Delegaciones de Trabajo, de su provincia, quien realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes los elevará en igual término al Ministerio de Trabajo. Corresponde también a los organismos provinciales de trabajo distribuir los Títulos a los beneficiarios una vez que los reciban del expresado Ministerio.

Art. 30. El carácter de beneficiario de Familia Numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo mediante Titulo especial que se entregará al cabeza de familia, en el que ha de constar el número, categoria, plazo de validez, residencia, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios, edades de éstos y fotografias.

En los Titulos de honor a que se refiere el capitulo séptimo de este reglamento, se hará cons tar además dicha circunstancia.

Art. 31. El Titulo otorgando el beneficio de Pamilia Numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán durante dicho plazo modificacionss de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del Título.

Art. 32. La presentación del Titulo será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

- a) En el Impuesto de Utilidades, de la tarifa primera, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.
- b) Las reducciones de cuotas del reparto municipal de utilidades, tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio de inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el período de exposición o de cobranza, o con anterioridad a los mismos.
- c) Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las dispo siciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión donde figuren los sub sidiados.

En los escritos que los Jefes de Familia Numerosa dirijan a las dependencias del Estado, provincia, municipio o del Movimiento intere sando los beneficios, se hará constar el número de su Título, categoría y año a que se refiere, poniendo dichas dependencias el visto bueno a la certeza de tales datos, previa exhibición y cotejo del Titulo que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del beneficiario el visto bueno le pondrá la Alcaldía de su residencia, surtiendo iguales efectos.

e) En viajes.—Para la obtención de los bille tes deberán presentarse el Título de beneficiario y el cuarderno de vales correspondiente a su categoría. Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar además del Título, una autorización escrita de aquél en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar-y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces les fuera exigido por los Interventores en ruta o por otros funcio narios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 13, sobre traslado de muebles, si el cabeza de familia fuese fun cionario o empleado del Estado, provincia o municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al Jefe de la Estación de partida, acompañada de certificado del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y el punto de destino.

(Se continuará)

# SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Plaga de langosta.—Circular

Próxima ya la época en que la langosta comenzará a avivar en aquellos parajes en que realizó la puesta de huevos el pasado año, se pone en conocimiento de todas las autoridades municipales de la provincia, asi como de los agricultores en general, la obligación de ejercer una vigilancia extremada en los terrenos donde se sospecha pueda existir la puesta o «canutillo», para que, tan pronto empiece a avivar el insecto, den cuenta inmediata, a esta Jefatura de su aparición, para que esta pueda organizar a su debido tiempo la campaña de lucha contra terrible plaga.

Dada la gravedad que siempre encierra la propagación de este peligroso insecto, hago saber a todos los Alcaldes de la provincia y muy especialmente a los de los pueblos en que el año pasado ya estuvieron infectados por la plaga, que se sancionará con la máxima energía los casos de negligencia, esperando que por el propio interes de defender las cosechas, cumplirán con todo celo lo ordenado en la presente circular.

Soria 13 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1065

Inscripción de vendedores de semillas

En cumplimiento de la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1943, sobre reglamentación del comercio de semillas de siembra, la Dirección general de Agricultura acuerda:

Que toda entidad particular dedicada a la producción, importación, almacenamiento o co mercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinadas a la multiplicación o repro ducción de cualquier especie o variedad, deberá inscribirse previamente en el libro-registro especial que llevará a estos fines la Jefatura Agronó mica provincial donde radique la firma vendedora.

Se concede el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente circular para la ins cripción y obtención del certificado y cumplimiento de cuantas obligaciones impone a las en-

tidades y particulares dedicados a la venta o comercio de semillas de siembra.

Transcurrido el plazo concedido sin haber obtenido el certificado de autorización, toda entidad o particular que se dedique a la producción, importación, almacenado o venta de semillas para siembra, será sancionado con arreglo a lo preceptuado en la citada orden ministerial.

Queda terminantemente prohibido a las entidades so particulares a que afecta esta orden ministerial tener en sus almacenes o depósitos semillas u órganos de plantas destinados a fines distintos de los de multiplicación o reproducción,

Soria 13 de Abril de 1944. — El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1064

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA DE SORIA

A los efectos de rectificación del censo, todas las Juntas locales del Servicio de Libertad Vigilada de esta provincia, deberán remitir con la mayor urgencia a esta Junta provincial, relación de los penados en situación de libertad condicional, con residencia en su localidad, debiendo enviar asimismo, relación de los cambios de residencia que hubieran ocurrido hasta la fecha.

Soria 13 de Abril de 1944.— El Presidente P. D., (ilegible).

# Juzgados de primera instancia

ATECA (ZARAGOZA)

Don Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud de lo acordado en sumario núm. 18 de 1944 sobre robo, ruego a las autoridades y agentes de la policia judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de los objetos que 88 reseñarán, sustraídos el día 5 del actual del tren de mercancias núm. 1.841, de la línea Vallado lid Ariza, entre las estaciones de Ariza a Monteagudo de las Vicarías, en el kilómetro 250, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como a los autores del hecho.

Asimismo se cita a cuantas personas puedan dar detalles de los hechos y quienes resultaran perjudicados para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos, acreditar la preexistencia y demás procedente, así como ofrecerles el procedimiento, lo que desde luego se les hace por medio del presente, según lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Procesal Criminal; apercibidos de lo procedente.

Ateca 12 de Abril de 1944.—Manuel González-Alegre.—El Secretario judicial, Antonio N. Martinez.

SORIA.-Imprenta provincial.

De

DU